

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARMENZA RANGEL QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2016-00558-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que: “... CC 36571872 RANGEL QUINTERO CARMENZA 54498400300320160055800, AH 0446299711 \$0. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ae0cc8fee13f26e1be72c4ebf1a9afef797a3a604053e9ac929264b7cfae1**

Documento generado en 14/06/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	HORMIGONEZ Y TALUDES HOTAL S.A.S.
RADICADO	5449840030032020-00443
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la Oficina de Ejecuciones Fiscales- Secretaria de Hacienda, Alcaldía de Floridablanca:

“En atención al requerimiento proferido por su Despacho mediante oficio circular No 2022-0939 de fecha 13 de mayo 2022 me permito comunicarle que por medio de la Resolución No 1728 del 26 de abril de 2022, se da por terminado el proceso; y se deja a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA como se observa en la anotación número 11 y 12 con folio de matrícula inmobiliaria No 300-307943, y número predial 010400800342901 ubicado en la dirección K 25 36 76 84 AP 405 TO B 3 ET STA MARIA DE CAÑAVERAL del Municipio de Floridablanca, y registrado a nombre de la señora MONTOYA HUGO HERNAN, identificada con C.C. 79.484.126, dentro del expediente CUENTA No 73128.”

Agréguese la respuesta al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be99c3478825a8989110e3a40eb527262ddc555771564dcab1d323a31e35ba8**

Documento generado en 14/06/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de Junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JANET SARABIA GONZALES
APODERADO	JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00115
PROVIDENCIA	RECHAZO DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR demanda reivindicatoria presentada por JANET SARABIA GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de GEOVANNY ANTONIO LOPEZ MANZANO. Por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cea4ce3886a044079911d60b2ef5f00e642a8e51d1545cf7756cbe0edc61ad**

Documento generado en 14/06/2023 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 11 JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	MARÍA ALEXANDRA MENDOZA SAÑUDO
APODERADO	JUDITH PARDO PARDO
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES
PROVIDENCIA	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

Realizada de conformidad diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-14462 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado calle 12ª 16ª-128-130-132 Barrio la Popa, Ocaña (Según certificado de libertad y tradición adjunto) de propiedad de la parte demandada en razón a comisión ordenada por el Juzgado Veinticuatro De Familia De Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos siendo demandante MARÍA ALEXANDRA MENDOZA SAÑUDO contra del señor JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES procédase a la devolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 011 conferido por el Juzgado Veinticuatro De Familia De Bogotá, en razón de haberse cumplido con la comisión.

SEGUNDO: Envíese por correo electrónico todos los documentos que reposan dentro del expediente.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ef83017851bd95e34d27b98417fb6adfcae5f8de1809495b32ec801659390**

Documento generado en 14/06/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO	EDUARDO JOSE MISOL YEPES
DEMANDADO	MARILDA CLARO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00324-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** demanda EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial en contra de MARILDA CLARO SANCHEZ , por lo dicho en la parte motiva.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61854e3074de97aac60ee0331a47649f61696607321d30ff23c2d2ff908b18**

Documento generado en 14/06/2023 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00327-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada de forma virtual (mensaje de datos) por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado especial de la COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña en contra de FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ y ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA, por cumplir los requisitos del art. 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20190104909 celebrado el día diez (10) julio de 2019, suscrito entre CREDISERVIR en calidad de beneficiario y FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ y ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA en calidad de otorgantes, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE. A la fecha existe un capital insoluto por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. (\$4.463.583), la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día diecisiete (17) de marzo de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día dieciocho (18) de marzo de 2023.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.675.126 y ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA N.º 37.325.903 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. (\$4.463.583) M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N.º 20190104909 diez (10) julio de 2019.

B). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día dieciocho (18) de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandante en las siguientes direcciones a FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ a la dirección calle 2 No. 27 A-23 Barrio el Lago etapa 3 de la Ciudad de Ocaña conforme a lo dispuesto en el código general del proceso y a ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA al correo albamejia_12@outlook.com , conforme lo manda la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: TENGASE como dependientes judiciales en este proceso a los abogados GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb13ab65c9b8bddef00fcd3ed5a3c900edd96a58e9eeae208884a34f8a4515**

Documento generado en 14/06/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	ASOCIACION DE VIVIENDA URBANA Y RURAL “ASOVIUR” representada legalmente por URIEL RINCON PINEDA
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-000333-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha primero (01) de Junio del dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por ASOCIACION DE VIVIENDA URBANA Y RURAL “ASOVIUR” representada legalmente por URIEL RINCON PINEDA a través de apoderado judicial en contra de LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO. Por lo dicho en la parte motiva.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d65392a31d60cb2be40d6b3a30a14500f39c3c64a63f81a88ef21112a1ba68b**

Documento generado en 14/06/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANDRA MINELY CARDENAS
DEMANDADO	EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00343-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actuando como endosatario en procuración de SANDRA MINELY CARDENAS, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, el cual se encuentra vencida desde el 28 de enero de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser serán los regulados.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de señor EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO y a favor de la señora SANDRA MINELY CARDENAS, por la siguiente suma: **A).** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), representados en una letra de cambio. **B-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 29 de enero de 2021, a la a la tasa establecida por las partes, del 2.5%. hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica.

CUARTO: La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5a1a746afe1b330aaf707812465ea9b04c8755c4bc9e528dc24c7d616ac220**
Documento generado en 14/06/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	HENRI ALONSO GOMEZ GALVAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00366-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- Debe dar claridad respecto a las fechas pactadas entre las partes, pues se enuncia en los hechos y pretensiones que la obligación vencía el 22 de junio de 2022, pero revisando el titulo ejecutivo, se fijó como fecha de vencimiento para el mismo, el 20 de abril de 2022, igualmente la fecha de creación no es el 22 de abril de 2022 sino el 20 de febrero de 2022, presentándose discrepancia entre las mismas.
- Igualmente, debe realizar el respetivo aclaramiento frente a los intereses de plazo que se exigen, pues revisando el titulo valor no concuerdan con lo advertido en el acápite anterior, igualmente es diferente el interés pactado al solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA a través de apoderado judicial y en contra del señor HENRI ALONSO GOMEZ GALVAN, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: El doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actúa como abogado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos del poder allegado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a75055074784dfc119118ced6e5eda95aaee84612459510a975eabcb67db81**

Documento generado en 14/06/2023 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS TORRES FLOREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	RAMON ANTONIO TORRES CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00368
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios desde su vencimiento.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superintendencia financiera de Colombia, por no haberse solicitado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **RAMON ANTONIO TORRES CARRASCAL**, por la siguiente suma de dinero A). - **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$10.500.000,00), representados en la letra de cambio anexada en la demanda B). - más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, por desconocerse la dirección electrónica.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, conforme al endoso en procuración realizado en el titulo valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892d3aa77005722cd0a84054936b9970a2624831a3d577da5e185d4fe4969f9f**

Documento generado en 14/06/2023 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>